

23 de mayo de 2013

Español únicamente

Grupo de examen de la aplicación

Cuarto período de sesiones

Viena, 27 al 31 de mayo de 2013

Tema 2 del programa provisional*

**Examen de la aplicación de la Convención de
las Naciones Unidas contra la Corrupción**

Resumen: República Dominicana**

* CAC/COSP/IRG/2013/1.

** El presente documento se reproduce en la forma en que se recibió.



Resumen

República Dominicana

1. Introducción: sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por la República Dominicana en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

La República Dominicana firmó la Convención en Mérida, México, el 10 de diciembre de 2003, y la ratificó en octubre del año 2006. La República Dominicana depositó su instrumento de ratificación ante el Secretario General de las Naciones Unidas el día 26 de octubre de 2006.

En el marco jurídico de la República Dominicana, los tratados internacionales ratificados por los poderes públicos forman parte integrante del ordenamiento jurídico interno e invalidan toda disposición contraria.

El ordenamiento jurídico dominicano es de tradición jurídica continental. El Código Penal sigue el modelo francés y en su mayor parte origina de su versión original del año 1802. Desde la entrada en vigor del Código Procesal Penal (Ley núm. 76/2002) en el año 2004, el proceso penal sigue el sistema contradictorio. El proceso penal inicia con el procedimiento preparatorio, dirigido por el Ministerio Público; una vez concluido el procedimiento preparatorio con la apertura a juicio mediante la acusación, sigue la etapa de juicio, que es público y oral.

Las instituciones más importantes de la lucha contra la corrupción son la Procuraduría General de la República (Dirección de Persecución de la Corrupción Administrativa; “DPCA”), la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), la Contraloría General de la República, la Cámara de Cuentas de la República, la Superintendencia de Bancos y la Unidad de Análisis Financiero.

2. Capítulo III: Penalización y Aplicación de la Ley

2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Soborno, Soborno transnacional, Tráfico de influencias, Soborno en el sector privado (artículos 15, 16, 18, 21)

El artículo 179 del Código Penal de la República Dominicana tipifica el soborno activo. Sin embargo, el soborno en forma indirecta, y el soborno en beneficio de una tercera persona o entidad, no caben dentro del marco de dicho artículo. La Ley 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión también contiene una disposición relevante en su artículo 3. Sin embargo, dicha norma refiere solamente a asuntos que afecten el comercio o la inversión nacional o internacional.

El Artículo 177 Código Penal Dominicano tipifica el soborno pasivo. El soborno en forma indirecta, el soborno en beneficio de una tercera persona o entidad y la solicitud de una ventaja indebida no caben dentro del marco de dicho artículo. De la misma manera, no queda claro el término “un acto que, aunque justo, no esté sujeto a salario”. La Ley 448-06 también contiene una disposición al respecto en su artículo 2, siempre en asuntos que afecten el comercio o la inversión.

La República Dominicana ha penalizado el soborno transnacional activo en el artículo 4 de la Ley 448-06. Las autoridades dominicanas constataron que el artículo 4, cuando menciona el beneficio a favor del funcionario u otra persona, se interpreta de la manera que incluya también personas jurídicas.

No se han tipificados como delitos el soborno transnacional pasivo, el tráfico de influencias (activo y pasivo) y el soborno en el sector privado (activo y pasivo) (requisitos facultativos de la Convención).

Blanqueo del producto del delito; Encubrimiento (artículos 23, 24)

El apartado (a) del párrafo 1 del artículo 23 de la Convención se encuentra implementado mediante los párrafos (a) y (b) del artículo 3 de la Ley 72-02 “contra el lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas y otras infracciones graves”. El apartado (b) del párrafo 1 se encuentra implementado por los párrafos (a) y (c) del artículo 3 de la misma ley. Con relación a la tentativa, se hace referencia al artículo 6.

El delito de lavado tiene como delito determinante la “infracción grave”. Se considera como infracción grave, en conformidad con el artículo 1 párrafo 7 de la Ley 72-02, delitos en el contexto del narcotráfico. También se encuentran incluidos la estafa contra el Estado, el desfalco, la concusión y el soborno relacionado con el narcotráfico, y todos los delitos sancionados con una pena no menor de 3 años. No se puede confirmar que la República Dominicana aplica el delito de lavado a una amplia gama de delitos tipificados con arreglo a la Convención. Tampoco queda regulado que entre los delitos determinantes se incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción dominicana. La República Dominicana no excluye la penalización del llamado auto-lavado.

La Ley 72-02 sobre Lavado de Activos, los apartados a) y b) del artículo 3, tipifica el encubrimiento, con los mismos delitos determinantes que el lavado.

Malversación o peculado, abuso de funciones, enriquecimiento ilícito, malversación o peculado en el sector privado (artículos 17, 19, 20, 22)

El artículo 170 del Código Penal cubre la mayoría de los elementos previstos en el artículo 17 de la Convención. Sin embargo, no aplica a todos los funcionarios públicos sino solamente a los que sean depositarios o administradores de un bien público.

La República Dominicana no ha penalizado de manera genérica el abuso de funciones.

En la República Dominicana no está tipificado el delito de enriquecimiento ilícito, aunque existe un proyecto de ley al respecto.

Los artículos 406 y 408 del Código Penal tipifican la malversación de bienes en el sector privado.

Obstrucción de justicia (artículo 25)

El numeral 2 del artículo 361 del Código Penal establece varias de las conductas descritas en el artículo 25 (a) de la Convención, en el sentido de complicidad al perjurio. Sin embargo, no cabe dentro del alcance de la legislación dominicana la obstaculización de la prestación de un testimonio, la obstaculización de la aportación de pruebas, y el uso de fuerza. Asimismo, la persona induciendo a una persona a prestar falso testimonio no es considerada como autor sino como cómplice.

El Código Penal prevé en sus artículos 223 y 225 y 230 y 233, que hacen referencia al artículo 228, las conductas descritas en el artículo 25 (b) de la Convención.

Responsabilidad de las personas jurídicas (artículo 26)

El ordenamiento jurídico de la República Dominicana no contiene el concepto de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Sin embargo, existe la responsabilidad civil y existen sanciones administrativas contra personas jurídicas en el ámbito de la contratación pública.

Participación y tentativa (artículo 27)

Los artículos 59 y 60 del Código Penal regulan todas formas de participación, mientras los artículos 2 y 3 del Código Penal contienen la penalización de la tentativa. Sin embargo, en los tipos penales relevantes para delitos de corrupción no se encuentra ninguna determinación específica sobre la tentativa. La República Dominicana no penaliza la preparación con miras a cometer un delito de corrupción.

Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (artículos 30, 37)

Con relación a inmunidades y privilegios jurisdiccionales, se considera la legislación adecuada, aunque no se ha aplicado en casos de corrupción.

El criterio de oportunidad no se puede aplicar a las infracciones de corrupción cometidos por los funcionarios públicos, formula que se estima permite dar máxima eficacia a tales infracciones de corrupción que se cometen por funcionarios públicos.

Los artículos 226 y siguientes del Código Procesal Penal establecen las medidas coercitivas, incluyendo la prisión preventiva y medidas alternativas a ella, que permiten asegurar la presencia del imputado durante el procedimiento. Las autoridades dominicanas informaron que dichas medidas se aplican con frecuencia en casos de corrupción.

El artículo 444 del Código Procesal Penal permite tomar en cuenta la gravedad de los delitos cuando se contempla la posibilidad de conceder la libertad condicional, aunque no se puede plenamente evaluar el funcionamiento de la normativa porque no existe claridad sobre el cómputo del plazo. Se señaló que en casos de corrupción se ha concedido la libertad anticipada a convictos por no tener antecedentes penales, o por razones humanitarias.

La Ley 41-08 de Función Pública contiene el régimen disciplinario y establece la suspensión de un servidor público por motivo de investigación judicial.

El Código Penal establece la inhabilitación para ejercer cargos públicos por un periodo determinado de tiempo en sus artículos 175, 185 y 187. Los artículos 167 y 177 permiten imponer la degradación cívica, que establece la destitución o exclusión de los condenados de todas las funciones, empleos o cargos públicos. El artículo 2 de la Ley 448-06, así como los artículos 188, 189, 231 y 232 del Código Penal llevan la pena de reclusión que, a través del artículo 28 del Código Penal también lleva consigo la degradación cívica.

La regulación de la República Dominicana contempla la figura del colaborador con la justicia, y prevé la aplicación de un criterio de oportunidad, según las reglas para el procedimiento para asuntos complejos, y la mitigación de la pena, según las reglas generales de determinación de la sanción. Aunque se reconoce que con esto se contempla la colaboración, la misma está regulado a través de un instituto procesal, que no requiere de un acuerdo entre el Ministerio Público y el arrepentido, no establece claramente la posibilidad de mitigación de pena ni la concesión de inmunidad y no se aplica cuando la pena máxima sea superior a dos años de privación de libertad o cuando lo haya cometido un funcionario público.

Protección de testigos, peritos y víctimas; protección de denunciantes (art. 32, 33)

La República Dominicana no ha adoptado medidas para proteger los testigos y peritos que prestan testimonio sobre delitos de corrupción, sus familiares y demás personas cercanas, las personas que colaboran con la justicia, y los denunciantes.

Con relación a la participación de la víctima en las actuaciones penales, el artículo 84 del Código Procesal Penal de la República Dominicana otorga a las víctimas participación en el proceso penal, incluso como querellante.

Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (artículos 31, 40)

El Código Penal no contiene ninguna regulación sobre el decomiso del producto o instrumento del delito. El decomiso está solamente previsto en la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos. Aquí queda regulado el decomiso basado en la condena penal. La normativa cubre el decomiso del objeto o del valor del producto o instrumento del delito, de los bienes mezclados con propiedades adquiridas de forma lícita, los bienes transformados o convertidos en otros bienes y los ingresos u otros beneficios derivados de ese producto del delito. En ausencia de un reglamento general sobre el decomiso, las autoridades dominicanas informaron que en la actualidad resuelven la necesidad de recuperar el producto de corrupción por aplicación de multas.

La Ley 72-02 contiene un sistema de medidas provisionales con el fin de preservar la disponibilidad de bienes, productos o instrumentos relacionados con la infracción. El Código Procesal Penal contiene una regulación sobre incautación y sobre la administración de los bienes incautados, sin embargo, queda pendiente si dichas medidas se pueden aplicar en ausencia de un régimen de decomiso.

El Código Procesal Penal y la Ley 72-02 contienen disposiciones sobre la incautación de documentación bancaria.

La sección V de la ley 72-02 sobre Lavado de Activos protege a los terceros adquirentes de buena fe.

Con respecto al secreto bancario, la autorización a los bancos corresponde al órgano jurisdiccional por sentencia, los órganos tributarios, y la Unidad de Análisis Financiero.

Prescripción; antecedentes penales (artículos 29, 41)

El plazo establecido por la prescripción de las infracciones cubiertas por la Convención es igual que el plazo igual al máximo de la pena, o de un año cuando se trate de infracciones sancionadas con penas no privativas de libertad. En ese contexto, el sistema de delitos y penas puede resultar en la prescripción demasiado corta para casos complejos de corrupción.

No se ha legislado sobre la reincidencia internacional.

Jurisdicción (artículo 42)

La República Dominicana ha establecido la jurisdicción territorial, sin prever la jurisdicción sobre delitos que se cometan a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión.

No se ha legislado sobre los incisos 2 (a) y (b), 3 y 4 del artículo 42.

Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (artículos 34, 35)

La República Dominicana no ha presentado medidas sobre la invalidación de contratos o medidas parecidas.

El Capítulo V de la ley 41-08 sobre Función Pública (artículos 90 y 91) establece la Responsabilidad Civil del Estado y del Servidor Público. El artículo 50 del Código Procesal Penal abre el procedimiento para la acción civil de resarcimiento de daños y perjuicios.

Autoridades especializadas; cooperación entre organismos nacionales y con el sector privado (artículos 36, 38, 39)

La Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), como dependencia de la Procuraría General de la República, tiene independencia funcional y puede manejar directamente las partidas presupuestarias que le son asignadas. Sin embargo, se informó que el presupuesto señalado en la ley hasta la fecha no le había sido asignado y que en la práctica depende del presupuesto general de la Procuraduría General de la República.

Las autoridades dominicanas tienen amplias facultades de compartir información con la DPCA, espontáneamente y previa solicitud. La Dirección de Persecución de la Corrupción ha concluido Memorandos de Entendimientos con varias instituciones para agilizar el proceso de compartir información.

La República Dominicana ha tomado medidas para alentar la denuncia sobre delitos de corrupción.

2.2. Problemas en la aplicación, según proceda

Recomendaciones transversales

Se recomienda

- la adopción de una definición de la noción de funcionario público para fines penales, tomando en cuenta la definición del artículo 2 a) de la Convención;
- actualizar y simplificar la legislación sobre el sistema de delitos (contravenciones, delitos y crímenes) y penas (pena de policía, pena correccional, pena aflictiva o infamante), en el artículo 1 y los artículos 6-43 del Código Penal;
- la creación de un sistema sistemático de recolección de estadísticas a nivel nacional y regional. Este sistema debería permitir la recolección de datos estadísticos desagregados por tipo penal, por modalidad de la conducta y por fase procesal.

Artículos 15, 16, 18, 21

Se recomienda una unificación de la normativa entre el artículo 179 del Código Penal y el artículo 3 de la Ley 448-06. Con respecto al artículo 179, se recomienda integrar el soborno en forma indirecta, y el soborno en beneficio de una tercera persona o entidad.

De igual forma, se recomienda una unificación de la normativa entre el artículo 177 del Código Penal y el artículo 2 de la Ley 448-06. Con respecto al artículo 177, se recomienda integrar el soborno en forma indirecta, el soborno en beneficio de una tercera persona o entidad y la solicitud de una ventaja indebida. Además se debería clarificar el término “un acto que, aunque justo, no esté sujeto a salario”.

Con relación al soborno transnacional activo, se recomienda a la República Dominicana asegurar que se interpreta el concepto de “persona” en el artículo 4 de la Ley 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión de la manera que incluya las personas jurídicas. Para el caso de que el órgano judicial no interprete la ley en este sentido en el futuro, esto puede implicar considerar la clarificación vía reforma legislativa.

Se recomienda a la República Dominicana considerar de tipificar como delito el soborno transnacional pasivo y el tráfico de influencias.

Se recomienda tomar las iniciativas convenientes para crear un espacio de reflexión sobre la tipificación del soborno en el sector privado, con vistas a la adopción de medidas en el marco del artículo 21 de la Convención.

Artículos 23, 24

Se recomienda enmendar la legislación de lavado de activos para asegurarse de que la legislación alcanza a todos los delitos penalizados con arreglo a la Convención; entre ellos, delitos determinantes cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción dominicana. Se alienta la República Dominicana a mandar al Secretario General de las Naciones Unidas copia de su legislación en este marco.

Con respecto al encubrimiento, se recomienda igualmente enmendar la legislación para asegurarse de que la legislación alcanza a todos los delitos cubiertos para la Convención.

Artículos 17, 19, 20, 22

Se recomienda enmendar el artículo 170 del Código Penal para que aplique a todos los funcionarios públicos.

Se recomienda clarificar el alcance de la presunción incluida en el artículo 171 del Código Penal así como el tipo de prueba requerida para revertir esta presunción, tomando en cuenta las garantías constitucionales.

Se recomienda a la República Dominicana considerar la adopción de una disposición genérica sobre el abuso de funciones, en adición a las disposiciones específicas.

Se destaca las consideraciones de la República Dominicana en tipificar el enriquecimiento ilícito, y se alienta a seguir en esta dirección.

Artículo 25

Se recomienda considerar una modificación del artículo 361 párrafo 2 para ampliar el alcance, de conformidad con la Convención, a la obstaculización de la prestación de un testimonio, la obstaculización de la aportación de pruebas y el uso de la fuerza física. Además, se recomienda modificar el artículo para que se castigue la persona instigando al falso testimonio, o a la obstaculización de la prestación de testimonio, o la aportación de pruebas como autor, y no como cómplice del testigo cometiendo perjurio.

Artículo 26

Se recomienda a la República Dominicana considerar de establecer el concepto de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, y las medidas de implementación de la disposición constitucional sobre la responsabilidad civil.

Artículo 27

Se recomienda evaluar si queda cubierta la tentativa de cometer un delito para todos los delitos tipificados con arreglo a la Convención. La República Dominicana podría considerar de adoptar las medidas legislativas que sean necesarios para tipificar como delito la preparación con miras a cometer un delito de corrupción.

Artículos 30, 37

Los expertos sugieren, si se estaba llevando a cabo una revisión del Código Penal, considerar más flexibilidad con relación a las penas, dando más amplitud al juez cuando se decide de la sanción, como por ejemplo castigar delitos de 3 a 10 años. Asimismo, se hace referencia a la recomendación transversal de clarificar el sistema de delitos y penas.

Se recomienda a la República Dominicana considerar posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos cuando los colaboradores con el Ministerio Público se

encuentren en un Estado Parte y puedan prestar cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado Parte.

Artículos 32, 33

Se recomienda la adopción de un marco legal y operativo para la protección de testigos, peritos y víctimas en el marco del artículo 32 de la Convención. Dicho marco debería incluir las personas que colaboran con la justicia (artículo 37).

Se recomienda la República Dominicana la adopción de normas de protección de denunciantes.

Artículos 31, 40

Se recomienda a la República Dominicana, como tema de máxima prioridad, enmendar la legislación para crear un sistema de decomiso que se refiera a todos delitos de corrupción y alcance a todas las hipótesis cubiertas por el artículo 31 de la Convención.

En el contexto de una creación de un mecanismo de decomiso, se alienta a la República Dominicana asegurar que su marco legal para la incautación y administración de bienes incautados todavía sea adecuado para delitos de corrupción.

Se alienta a la República Dominicana a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el pleno funcionamiento de su Unidad de Análisis Financiero.

Artículos 29, 41

Se recomienda evaluar los plazos de prescripción de los tipos penales relevantes para la Convención, en el marco de una reforma del sistema de delitos y sanciones (véase arriba), para asegurarse que el plazo de prescripción sea amplio.

Se recomienda a la República Dominicana considerar de establecer la reincidencia internacional.

Artículo 42

Se recomienda a la República Dominicana

- tomar medidas para establecer su jurisdicción cuando delitos de corrupción se cometan a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión;
- considerar de establecer su jurisdicción sobre delitos que se cometan contra uno de sus nacionales, o cometidos por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio;
- considerar de establecer explícitamente su jurisdicción prevista en el apartado (2 c) del artículo 42, cubriendo también casos que comprenden exclusivamente actos en el extranjero;
- establecer su jurisdicción para el caso que el presunto delincuente se encuentre en su territorio y la República Dominicana no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales;

- considerar de establecer su jurisdicción cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y la República Dominicana no lo extradite.

Artículos 34, 35

Se recomienda a la República Dominicana considerar de tomar las medidas para eliminar las consecuencias de los actos de corrupción; por ejemplo, considerar la corrupción un factor pertinente en procedimientos jurídicos encaminados a anular o dejar sin efecto un contrato o a revocar una concesión u otro instrumento semejante, o adoptar cualquier otra medida correctiva.

Artículos 36, 38, 39

Se observa con preocupación que a pesar de la creación de independencia presupuestaria de la DPCA en el Decreto 324-07, no se ha creado el presupuesto de la DPCA, y se recomienda evaluar la práctica al respecto.

Se alienta a la República Dominicana seguir con sus esfuerzos de fortalecimiento de la coordinación interinstitucional.

Se recomienda tomar medidas para alentar la cooperación entre los organismos nacionales de investigación y el ministerio público, por un lado, y las entidades del sector privado, en particular las instituciones financieras, por otro, en cuestiones relativas a la comisión de delitos de corrupción.

Se recomienda seguir fortaleciendo las medidas para alentar la denuncia sobre delitos de corrupción, y la cooperación con el sector privado.

2.3. Necesidades de asistencia técnica definidas para mejorar la aplicación de la Convención

Artículo 18: Resumen de buenas prácticas y lecciones aprendidas/Legislación modelo

Artículo 21: resumen de buenas prácticas y lecciones aprendidas

Artículo 26: Asesoramiento jurídico

Art. 27 III: Resumen de buenas prácticas y lecciones aprendidas

Art. 31 VIII: Resumen de buenas prácticas y lecciones aprendidas

Artículo 32: Asesoramiento jurídico/Legislación modelo

Artículo 33: Resumen de buenas prácticas y lecciones aprendidas/Asesoramiento jurídico/Legislación modelo

Artículo 37 IV: Resumen de buenas prácticas y lecciones aprendidas/asesoramiento jurídico/Legislación modelo

Art. 42 I b: asesoramiento jurídico

3. Capítulo IV: Cooperación Internacional

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Extradición; traslado de personas condenadas; remisión de actuaciones penales (artículos 44, 45, 47)

El procedimiento de extradición está establecido en el Código Procesal Penal (artículos 155,160-165 CPP). La Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia es responsable para la decidir sobre la extradición, en un proceso que no valora las pruebas, sino solamente los requisitos formales. No existe un procedimiento abreviado por casos urgentes.

La República Dominicana no supedita la extradición a la existencia de un tratado, sino puede solicitar y prestar extradición de conformidad como el principio de reciprocidad. También puede usar la Convención como base legal de la extradición.

La República Dominicana requiere la doble incriminación como requisito de la extradición si así lo prevén los tratados aplicables.

La legislación dominicana no contiene regulación sobre los delitos extraditables (extradición pasiva), y tampoco sobre los delitos por los cuales la extradición será solicitada (extradición activa).

El artículo 163 del Código Procesal Penal establece lo relativo a las medidas de coerción que pueden dictarse durante el proceso de extradición.

Los nacionales pueden ser extraditados por la República Dominicana, ya sea para investigación o para cumplir una condena, siempre que lo permitan los tratados aplicables. En casos que no se puede extraditar un dominicano, no existe norma que obliga a las autoridades competentes a enjuiciarlo. Tampoco existe normativa sobre el cumplimiento de la condena, para el caso de que la extradición de un nacional cuya extradición se solicitó por este propósito sea denegada. La República Dominicana ha celebrado varios tratados bilaterales o multilaterales de traslado de personas condenadas a cumplir una pena.

La República Dominicana puede renunciar a la actuación penal y remitir la actuación a otro Estado. Se puede aplicar directamente la Convención a ese fin.

Asistencia judicial recíproca (artículo 46)

La República Dominicana presta y solicita asistencia judicial sobre la base de tratados multilaterales y bilaterales y en base a reglas de reciprocidad internacional. El Código Procesal Penal establece la cooperación jurídica internacional en su artículo 155, y 156-158. También, la ley 72-02 sobre Lavado de Activos dedica su capítulo VI (artículos del 61 al 66) al tema de la Cooperación Internacional. Aunque el Código Penal es la Ley posterior, la ley 72-02 queda en vigor en todas partes relacionadas a la asistencia judicial recíproca.

El Código Procesal Penal no se pronuncia sobre la doble incriminación, dejando ese requisito a regulación por los tratados.

La República Dominicana puede transmitir información a otros Estados sin previa solicitud, sin embargo, todavía no se ha realizado dicha práctica.

Aunque nada inhibe la aplicación directa de la Convención, las autoridades dominicanas constataron que todavía no se la ha aplicado en la práctica.

La autoridad central en materia de asistencia judicial recíproca bajo la Convención es la Procuraduría General de la República (Departamento de Asistencia Jurídica Internacional y Extradición). La República Dominicana no ha notificado al Secretario General al respecto. La República Dominicana acepta que las solicitudes de asistencia judicial recíproca se dirijan directamente a la autoridad central. Se aceptan también las solicitudes por vía diplomática y en circunstancias urgentes por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal. La República Dominicana exige que las solicitudes se presenten en escrito y en español. No se acepta que en situaciones de urgencia las solicitudes podrán hacerse oralmente.

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (artículos 48, 49, 50)

Existen canales de comunicación y cooperación entre las agencias estatales encargadas del cumplimiento de la ley (Ministerio Público, Policía Nacional, Dirección General de Aduanas) y agencias internacionales y de otros Estados que se dedican a los mismos fines. Dichos canales incluyen INTERPOL, la Red Hemisférica de Intercambio de Información para la Asistencia Mutua en Materia Penal y Extradición de la Organización de Estados Americanos, la plataforma “GROOVE”, la Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional, (IberRed), la red de fiscales organizada por la UNODC, y la Organización Mundial de Aduanas.

La República Dominicana puede aplicar directamente la Convención para establecer equipos de investigación conjuntos.

La República Dominicana ha adoptado las medidas necesarias para realizar la vigilancia electrónica, sin embargo, no ha adoptado las demás técnicas especiales de investigación.

3.2. Logros y buenas prácticas

Se considera buena práctica que la República Dominicana ha hecho solicitudes de extradición en base de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Se señaló que las consultaciones informales en el proceso de la asistencia judicial recíproca son una práctica frecuente.

3.3. Problemas en la aplicación, según proceda

Artículo 44:

Se alienta a la República Dominicana a seguir aplicando la Convención directamente a la extradición por todos los delitos tipificados con arreglo a la Convención, y considerar su aplicación directa para conceder la extradición por delitos que no sean punibles con arreglo al derecho dominicano. Se alienta a la República Dominicana incluir tales delitos como causa de extradición en los tratados de extradición que celebre con otros Estados.

Se recomienda regular la extradición por delitos accesorios, y/o se alienta a la República Dominicana aplicar directamente la Convención a estos casos.

Con respecto a los delitos políticos, se alienta a la República Dominicana velar que los delitos establecidos con arreglo a la Convención no se considerasen de carácter político; para el caso de que el órgano judicial no interprete la ley en este sentido en el futuro, esto puede implicar considerar una clarificación vía una reforma legislativa.

Se urge a la República Dominicana informar al Secretario General de las Naciones Unidas de que considera la Convención como base jurídica de la extradición.

Se alienta a la República Dominicana asegurar que se cumpla con los plazos establecidos en la ley, y tomar medidas para agilizar los procedimientos en casos urgentes.

Se alienta a la República Dominicana asegurar que los nacionales sean juzgados, siempre y cuando no son extraditados en base de los tratados aplicables. Para el caso de que el órgano judicial no interprete la ley en este sentido en el futuro, esto puede implicar considerar una clarificación vía una reforma legislativa.

Se alienta a la República Dominicana considerar, en caso que un nacional no sea extraditado por cumplir una pena, en base de los tratados aplicables, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente.

Se recomienda a la República Dominicana considerar la creación de un derecho de recurrir la decisión de la Suprema Corte sobre la extradición.

Se alienta a la República Dominicana celebrar acuerdos o arreglos bilaterales de extradición y/o seguir aplicando la Convención a ese fin.

Artículo 46:

Se recomienda a la República Dominicana asegurar que la asistencia judicial recíproca sea prestada con respecto a actuaciones relacionadas con delitos de los que una persona jurídica fue considerada responsable; para el caso de que la ley no se aplique en este sentido en el futuro, esto puede implicar considerar una clarificación vía una reforma legislativa.

Se alienta a la República Dominicana evaluar la posibilidad de transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si se cree que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente Convención.

Se recomienda a la República Dominicana a que aplique la Convención en directo si facilita la cooperación, en particular en ausencia de doble incriminación.

También se alienta a la República Dominicana evaluar la posible restricción por asistencia judicial recíproca en materia de lavado de activos, comparada con otros delitos, en el marco del principio de doble incriminación.

Se urge a la República Dominicana que notifique al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre de la autoridad central que ha designado y del idioma que le sea aceptable para recibir una solicitud de asistencia judicial recíproca.

Artículo 48:

Se alienta a la República Dominicana seguir fortaleciendo su cooperación en materia de cumplimiento de la ley y considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en dicha materia.

Artículo 50:

Se recomienda a la República Dominicana adoptar las medidas que sean necesarias para realizar las demás técnicas especiales de investigación, en la medida en que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno y conforme a las condiciones prescritas por su derecho interno.

Se recomienda a la República Dominicana tomar las medidas descritas en párrafos 2-4 del artículo 50.
